



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00165

Asunto: Repone y anuncia sentencia anticipada.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 5 de octubre, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre del presente año, se terminó el proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no demostró haber notificado por aviso a la parte demandada.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reposición, manifestando al Despacho que la notificación por aviso fue elaborada adecuadamente.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos"⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

No obstante, jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***⁷

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que en auto del del 16 de agosto de 2023 se requirió a la parte actora para que notificara por aviso a la parte demandada (Cfr. Archivo 14). Posterior a eso, aporta una supuesta constancia de cumplimiento de la diligencia, sin embargo, no allegó la constancia de entrega efectiva del aviso, por lo que en auto del 16 de agosto de 2023, se le advirtió que debe allegar ese documento y que esa actuación no interrumpió el término de desistimiento tácito que se encontraba en curso, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020 (Cfr. Archivo 16).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó el documento solicitado, el Juzgado declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito el 5 de octubre de 2023 (Cfr. Archivo 17).

La parte actora formuló recurso de reposición indicando que la diligencia de notificación por aviso se realizó adecuadamente y en el término del requerimiento realizado, para lo cual acompañó la constancia de entrega efectiva.

Así las cosas, debe precisarse que ese documento no obraba en el expediente al momento de decretarse la terminación del proceso, sino que solo fue allegado por el demandante cuando se terminó el proceso, por lo que Juzgado no incurrió en ningún error.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el expediente obra prueba de que la diligencia de notificación por aviso fue realizada de forma oportuna (Cfr. Pág. 29, archivo 18°), el Juzgado repondrá la providencia recurrida y, en consecuencia, se tendrá por notificado del líbelo y sus anexos al demandado José Robinson Molina, desde el **15 de agosto del presente año** conforme al artículo 292 del C.G.P.

3. Ahora bien, teniendo también en cuenta que dentro del término conferido el demandado no presentó oposición alguna al líbelo y sus pretensiones, el Despacho dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Ángela Orozco Puerta, en calidad de arrendadora, en contra de José Robinson Molina, como arrendatario.

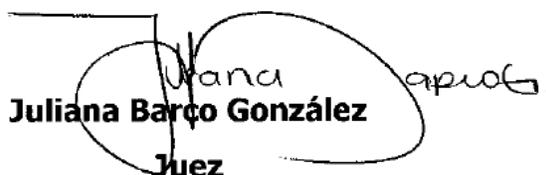
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Repone el auto del pasado 5 de octubre del presente año y, en consecuencia, tener por notificado de la demanda al demandado desde el 15 de agosto del presente año.

SEGUNDO: Se anuncia la sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Ángela Orozco Puerta, en calidad de arrendadora, en contra de José Robinson Molina.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 19 oct de 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb58b1b60e44dd0babea5ad6b44e2436695fb0b7baf08a1e08004e8d7fd07**

Documento generado en 18/10/2023 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>